

Las presentes modificaciones entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2004.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de marzo de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

**7110** *CORRECCIÓN errores del Convenio entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho «ad referendum» en Madrid el 7 de octubre de 2002.*

Advertidos errores en la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho «ad referendum» en Madrid el 7 de octubre de 2002, efectuada en el Boletín Oficial del Estado núm. 174, de fecha 22 de julio de 2005 (págs. 38838 a 38840), se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 26130, segunda columna, en el artículo 2, punto 3, apartado a), cuarta línea, donde dice: «(iv) los impuestos locales...» debe decir: «(v) los impuestos locales...».

En la página 26130, segunda columna, en el artículo 2, punto 4, cuarta línea, donde dice: «... actuales o las sustituyan...», debe decir: «... actuales o los sustituyan».

En la página 26131, primera columna, en el artículo 3, punto 1, apartado h), tercera línea, donde dice: «... dirección efectiva este...», debe decir: «... dirección efectiva esté...».

En la página 26131, segunda columna, en el artículo 5, punto 5, segunda y tercera líneas, donde dice: «... persona distinta de un agente independiente al que sea aplicable el apartado 6 actúe...» debe decir: «... persona —distinta de un agente independiente al que sea aplicable el apartado 6— actúe...».

En la página 26137, segunda columna, al final de los artículos, donde figuran los nombres y los cargos de los signatarios de los países, «Ministro de Asuntos Exte-» debe decir: «Ministro de Asuntos Exteriores».

**7111** *CORRECCIÓN de errores del Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Hanoi el 7 de marzo de 2005.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Hanoi el 7 de marzo de 2005, efectuada en el Boletín Oficial del Estado núm. 8, de fecha 10 de enero de 2006 (Pág. 921 a 930), se han advertido los siguientes errores:

En la página 929, primera columna, en el artículo 28, punto 2, letra a), segunda línea, donde dice «... importe sujeto a impuestos pagados a partir...» debe decir «...importe sujeto a impuestos pagado a partir...».

En la página 929, segunda columna, en el Protocolo, punto IV, primera línea, donde dice «...artículo 5 al apartado 1...», debe decir «...artículo 5 y al apartado 1...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7112** *ORDEN EHA/853/2007, de 30 de marzo, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las Elecciones Locales de 27 de mayo de 2007.*

El Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, acordado en la reunión del Consejo de Ministros de 30 de marzo, establece en su artículo primero la convocatoria de las citadas elecciones para su celebración el próximo día 27 de mayo de 2007.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, 8/1991, de 13 de marzo, 6/1992, de 2 de noviembre, 13/1994, de 30 de marzo, 3/1995, de 23 de marzo, 1/1997, de 30 de mayo, 3/1998, de 15 de junio, 8/1999, de 21 de abril, 6/2002 de 27 de junio y 1/2003, de 10 de marzo, dentro de su Título III, de las disposiciones especiales para las elecciones municipales, regula las cuantías de las subvenciones a los gastos electorales en su artículo 193, cuyo apartado 4 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes —expresión que ha de entenderse efectuada en la actualidad en euros constantes—, exige la aplicación de las tasas de deflación que vienen determinadas por el índice de precios de consumo aplicable en cada caso.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. *Criterio de actualización.*

La actualización de las cantidades fijadas para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, regulada en el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por las Leyes Orgánicas 8/1991, de 13 de marzo y 13/1994, de 30 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

### Artículo 2. *Importe de las subvenciones.*

Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

- Subvención de 253,78 euros por cada Concejal electo.
- Subvención de 0,51 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

### Artículo 3. *Límites de los gastos electorales.*

Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondiente a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

Por cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios,

podrán gastar, además, otros 140.877,24 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

**Artículo 4.** *Subvención por gastos de envío directo.*

Adicionalmente a los apartados anteriores, el importe de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,20 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado tercero, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 2007.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**7113** *REAL DECRETO 440/2007, de 3 de abril, por el que se modifica el Reglamento de procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 614/1995, de 21 de abril.*

El Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprobó el Reglamento de procesos selectivos y formación en el Cuerpo Nacional de Policía regula, entre otros aspectos, los distintos requisitos que para ser admitidos a participar en las pruebas selectivas de ingreso en el indicado Cuerpo, estableciendo, entre ellos, tener una estatura mínima que se determina en función del sexo del aspirante.

Mediante Real Decreto 249/2006, de 3 de marzo, fue modificado el indicado Reglamento, con el fin de rebajar la estatura mínima exigible a las aspirantes femeninas, sin que se variara la exigida a los aspirantes masculinos.

Teniendo en cuenta, que el indicado requisito, aun constituyendo un elemento importante en el desempeño de algunas de las funciones encomendadas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, impide el ingreso a un número apreciable de aspirantes, que reúnen sobradamente el resto de los condicionantes exigidos y cuentan con un perfil adecuado para ello, por una parte, y por otra parte, que para a hacer frente a determinados retos que presenta la criminalidad actual, constituyen factores esenciales otros aspectos, como el alto grado de especialización y tecnificación, resulta aconsejable llevar a cabo una adecuación del requisito de la estatura mínima, en orden a posibilitar el acceso a aquellos aspirantes, que

contando con una cualificación adecuada, en la actualidad se ven excluidos de participar en los procedimientos de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, al no alcanzar la estatura mínima exigida por escasos centímetros.

En este contexto, y como parámetro de referencia, también ha de tenerse presente, que la mayoría de países de nuestro entorno, requieren para el ingreso en sus cuerpos policiales unos requisitos de talla que vienen a situarse, como media, en los 1,60 metros para las mujeres, y en 1,65 metros para los hombres.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2007,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento de procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía aprobado por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril.*

El Reglamento de procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, queda modificado como sigue:

El párrafo c) del artículo 7, queda redactado del siguiente modo.

«c) Tener una estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres.»

**Disposición transitoria única.** *Aplicación a los procesos selectivos en curso.*

Las previsiones contenidas en el presente real decreto serán de aplicación a aquellos procesos selectivos de ingreso convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, en los que no haya finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

## MINISTERIO DE FOMENTO

**7114** *REAL DECRETO 394/2007, de 31 de marzo, sobre medidas aplicables a los buques en tránsito que realicen descargas contaminantes en aguas marítimas españolas.*

El Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el 7 de septiembre de 2005 la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones para hacer frente a las infracciones, cuya finalidad principal radica en la implantación de un abanico de infracciones y sanciones penales y administrativas, así como de un sistema de medidas coercitivas de policía administrativa que resulten eficaces, disuasorias y proporcionadas.